

# GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MARTES 15 DE ABRIL DE 2025 AÑO CXXIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 34

Página 513

## SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR.....	513
Ley 176/2024 Del ejercicio de la abogacía y la Organización Nacional de Bufetes Colectivos (GOC-2025-160-O34).....	513

## ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

### GOC-2025-160-O34

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba,

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en la sesión del día 20 de diciembre de 2024, correspondiente al Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones de la X Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República en los artículos 93; 94 y 95, ha marcado pautas en el ejercicio de la abogacía y en la labor de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos para alcanzar un ejercicio más eficiente de la profesión, que contribuye a la materialización del derecho a la defensa de las personas, lo que exige actualizar las disposiciones normativas que rigen la actuación de esta institución.

POR CUANTO: El ejercicio de la abogacía en Cuba se efectúa conforme a la Constitución, en atención al interés público, su trascendencia social, y a los principios éticos que lo rigen, toda vez que la actuación ante los órganos jurisdiccionales y otros órganos está íntimamente relacionada con la defensa de los derechos de las personas y la realización de la justicia.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en el ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 108, inciso c), de la Constitución de la República de Cuba, aprueba la siguiente:

**LEY No. 176**  
**DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA Y LA ORGANIZACIÓN NACIONAL**  
**DE BUFETES COLECTIVOS**

**TÍTULO I**  
**DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**SECCIÓN PRIMERA**

**De la función de la abogacía**

Artículo 1. La presente Ley regula el ejercicio de la abogacía, y es de aplicación a todos los juristas que ejercen la representación, defensa y asesoramiento jurídico de las personas.

Artículo 2.1. El ejercicio de la abogacía consiste en evacuar consultas y dirigir, asesorar, representar y defender los derechos e intereses de personas naturales o jurídicas ante los tribunales de justicia, los órganos de arbitraje, los organismos administrativos y las entidades o personas públicas y privadas; o ante situaciones de hecho o derecho que requieran la actuación de un abogado, en el territorio nacional, así como ante los órganos, organismos y organizaciones extranjeras o internacionales.

2. La abogacía, como función social, se ejerce con observancia de los principios éticos de la profesión y contribuye al debido cumplimiento de los intereses fundamentales de la justicia.

Artículo 3. En el ejercicio de sus funciones, el abogado:

- a) Es independiente y solo debe obediencia a la Ley;
- b) vela por los intereses de aquellos, cuyos derechos representa y defiende;
- c) disfruta de todos los derechos y garantías legales para exponer sus alegatos en relación con el derecho que defiende;
- d) contribuye a la realización de la justicia mediante la observancia y el fortalecimiento del orden constitucional; y
- e) coadyuva a la educación jurídica de sus representados y de todos los ciudadanos, así como al respeto de la dignidad humana y el resto de los principios, derechos y obligaciones establecidos en la Constitución y las leyes.

Artículo 4. Se denominan abogados los juristas que se desempeñan preferentemente y de manera habitual dentro de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, sin perjuicio de lo establecido en el inciso a) del Artículo 12, de la presente Ley.

Artículo 5. Se reconocen como herramientas para el desarrollo y perfeccionamiento del ejercicio de la abogacía y la gestión del conocimiento del abogado, la comunicación social, la informatización y los adelantos de la ciencia, la tecnología y la innovación.

**SECCIÓN SEGUNDA**

**Principios rectores del ejercicio de la abogacía**

Artículo 6. El ejercicio de la abogacía en Cuba se sustenta en los principios rectores y valores siguientes:

1. Colegiación: Los juristas para poder ejercer la abogacía deben estar inscriptos en el Registro Central de Juristas del Ministerio de Justicia, y ser admitidos de preferencia por la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; en la presente Ley se regulan aquellos casos en que es posible el ejercicio de la abogacía sin formar parte de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos.

2. Ética profesional: Los abogados están obligados a mantener un comportamiento ético en el desempeño de sus funciones, en las relaciones que en este marco se establezcan, y en su vida personal, que los haga merecedores del buen concepto público.
3. Independencia: Los abogados en el ejercicio de sus funciones, solo deben obediencia a la Constitución y a las demás leyes.
4. Legalidad y justicia social: El ejercicio de la abogacía se ejerce con apego a la Constitución, las demás leyes, los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba y de los principios generales del Derecho, la defensa de los derechos, las garantías procesales y la salvaguarda de la realización efectiva de la justicia.
5. Probidad: Los abogados deben observar una conducta acorde a las normas del buen comportamiento social y un desempeño honesto y leal en el ejercicio de sus funciones, con preeminencia del interés que defienden sobre el particular.
6. Compromiso social: Los abogados velan por el pleno respeto de los derechos humanos, en armonía con el interés social, sin perjuicio del interés individual que representan.
7. Protección del secreto profesional: Los abogados deben guardar secreto de todos los hechos o información que conozcan por razón del ejercicio de su función, ninguna autoridad puede obligarlos a declarar sobre estos; la presente Ley establece las excepciones al cumplimiento de este principio.
8. Debida diligencia en el servicio: En el ejercicio de su función, los abogados deben realizar todo lo que esté a su alcance para satisfacer los intereses de quienes representan, en particular agotar todos los recursos que franquean las leyes.
9. Deber de transparencia: El abogado debe informar al cliente de manera clara y transparente sobre los aspectos relevantes del caso, incluyendo posibles riesgos y costos.
10. Trato correcto y humanista: Los abogados en su relación con los clientes deben dar un trato gentil y de cordialidad, con respeto a los valores de la dignidad humana, y una conducta de sensibilidad y empatía.

## CAPÍTULO II

### ÁMBITO DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Alcance del ejercicio profesional

Artículo 7. La abogacía se ejerce mediante actos de consulta, defensa, asesoría, dirección y representación de los derechos e intereses legítimos de personas naturales o jurídicas.

Artículo 8. Los abogados, además de las funciones definidas en el Artículo 2 de esta Ley, pueden promover, solicitar y realizar los trámites relativos a los asuntos que en interés de una persona natural o jurídica, se gestionen ante los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales, extranjeras o internacionales, tanto en Cuba como en el exterior del país.

Artículo 9. Los abogados pueden, con independencia a las funciones propias del ejercicio de la abogacía definidas en la presente Ley, actuar como árbitros, mediadores, intervenir en otros métodos alternos de solución de conflictos, así como desempeñarse en la Defensoría Pública.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### Ámbito territorial de actuación

Artículo 10.1. El abogado ejerce sus funciones en todo el territorio nacional, para lo cual debe cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley.

2. También puede ejercer la profesión ante los órganos jurisdiccionales, organismos y organizaciones internacionales, fuera del territorio nacional, cuyas normas reguladoras lo permitan.

### SECCIÓN TERCERA

#### Requisitos para el ejercicio profesional

Artículo 11. Para el ejercicio de la abogacía se requiere:

- a) Ser licenciado en Derecho;
- b) tener actualizada su inscripción en el Registro Central de Juristas del Ministerio de Justicia; y
- c) ser admitido al ejercicio de la abogacía por la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, de ser el caso.

Artículo 12. Pueden ejercer también la abogacía los juristas que:

- a) Estén vinculados laboralmente a las sociedades civiles de servicios constituidas al amparo de la legislación vigente;
- b) asuman la dirección o representación de asuntos relacionados con sus propios derechos, con los de su cónyuge, pareja de la unión de hecho afectiva, o con los de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, u otras formas de parentesco con iguales efectos;
- c) representen o dirijan procedimientos en los que sea parte la entidad estatal o privada, cooperativa, organización social y de masas donde presten sus servicios de asesoramiento jurídico, o sus directivos cuando se trate de hechos relativos a las funciones de su cargo;
- d) hayan sido excepcionalmente autorizados por el ministro de Justicia para actuar en un procedimiento determinado, o durante determinados períodos; y
- e) los juristas que se desempeñen como profesores de Derecho en las universidades del país.

Artículo 13. Los juristas definidos en el artículo anterior, acreditan su aptitud en los trámites, gestiones o procesos en los que participen, de la manera siguiente:

- a) Los juristas de las sociedades civiles de servicios autorizadas por la legislación, deben acompañar el documento acreditativo de ser miembros de las referidas sociedades;
- b) en los casos de dirección o representación por derecho propio, los de su cónyuge, pareja de la unión de hecho afectiva, o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, u otras formas de parentesco con iguales efectos, el jurista debe consignar, bajo declaración de veracidad, en el escrito o trámite inicial del proceso, la existencia del vínculo;
- c) los juristas autorizados por el ministro de Justicia deben presentar, en cada proceso, el documento expedido;
- d) los profesores universitarios deben acreditar en cada proceso su aptitud para ejercer la abogacía mediante copia del contrato de servicios jurídicos suscrito por el cliente con la entidad correspondiente, donde ejerce su práctica profesional; y
- e) en los demás casos deben presentar el documento de autorización expedido por el máximo representante de la entidad estatal o privada, cooperativa, u organización social o de masas donde presten sus servicios.

## SECCIÓN CUARTA

**Incompatibilidad para el ejercicio de la abogacía**

Artículo 14. El ejercicio de la abogacía es incompatible con:

- a) El desempeño como juez, fiscal o notario;
- b) actuar como funcionario público; y
- c) desempeñarse en labores que le impidan actuar con la ética que se exige para esta profesión.

Artículo 15. Fuera de los casos previstos en el artículo precedente, los abogados, para desempeñar cualquier otro empleo o labor, requieren la aprobación del máximo representante de la entidad a la que pertenecen.

## SECCIÓN QUINTA

**Garantías para el ejercicio de la abogacía**

Artículo 16. En el ejercicio de la abogacía, el abogado goza de las garantías establecidas en la legislación y, en tal virtud, no pueden ser interferidas las decisiones de carácter técnico que adopte bajo su responsabilidad, dentro del ámbito de la legalidad.

Artículo 17. Cualquier interferencia en el ejercicio efectivo de la asistencia letrada que afecte el buen desempeño de su función y los derechos que representa, debe ser atendida de inmediato por los órganos de dirección de la entidad a la que pertenece el abogado e informada al ministro de Justicia a los efectos pertinentes, sin perjuicio de la tutela judicial que corresponda.

Artículo 18. En el cumplimiento de su función, los abogados pueden solicitar la asistencia de especialistas o instituciones para que les auxilien en su desempeño, en correspondencia con lo legalmente establecido al efecto.

## CAPÍTULO III

**DERECHO A LA DEFENSA Y A LA ASISTENCIA JURÍDICA**

## SECCIÓN PRIMERA

**Disposiciones generales**

Artículo 19. La actuación de los abogados, en su desempeño profesional, constituye una garantía a la seguridad jurídica de las personas en el ejercicio del derecho a la defensa, tanto en el ámbito judicial como administrativo y para el logro de la tutela efectiva de sus derechos.

Artículo 20. El Estado, la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, las sociedades civiles de servicios constituidas legalmente y la Defensoría, garantizan que toda persona acceda a formas de asesoramiento jurídico cuando lo necesite, disponga de la asistencia de un profesional de la abogacía para la defensa de sus derechos e intereses legítimos, auxiliándole en la designación del abogado de su elección, o de no tenerlo, en los casos que procede, le sea asignado de oficio y que tenga acceso a la justicia.

## SECCIÓN SEGUNDA

**Sobre la defensa penal por designación de oficio**

Artículo 21. La defensa penal por designación de oficio ante los tribunales de justicia, la policía y las unidades de instrucción penal, se presta preferentemente por los abogados que se integran a la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, según la forma organizativa que se adopte en cada territorio, de acuerdo con los procedimientos que establezca la Organización.

Artículo 22. La defensa penal por designación de oficio ante el Tribunal Supremo Popular está a cargo, de preferencia, por el Bufete Colectivo o de los abogados que designe la Junta Directiva de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos.

Artículo 23. La Organización Nacional de Bufetes Colectivos y las instituciones implicadas, para el cumplimiento de este encargo, establecen las correspondientes coordinaciones conforme a lo regulado en la presente Ley.

### SECCIÓN TERCERA

#### De la asistencia jurídica gratuita

Artículo 24. Las consultas que solicitan las personas naturales residentes permanentes en el país, en relación con sus derechos y la defensa de estos, se brindan de forma gratuita en atención al principio de compromiso social que sustenta el ejercicio de la profesión.

Artículo 25. Los servicios de representación se pueden prestar de forma gratuita o con rebaja de las tarifas, a aquellas personas en situación de vulnerabilidad u otras circunstancias que pongan en grave riesgo el derecho que reclaman; a tal efecto la Organización Nacional de Bufetes Colectivos y las sociedades civiles de servicios autorizadas, regulan el procedimiento correspondiente y tienen en cuenta los criterios de los órganos competentes.

### CAPÍTULO IV

## DE LA ÉTICA EN EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

### SECCIÓN PRIMERA

#### Definición e imperatividad de las normas éticas

Artículo 26. El cumplimiento de las normas éticas constituye uno de los valores fundamentales que caracterizan el ejercicio profesional de la abogacía, quienes la ejercen están obligados a fomentar su respeto, preservando los valores morales y la dignidad humana.

Artículo 27. Los órganos directivos y el colectivo en el que se desempeña el profesional exigen el cumplimiento de estas normas éticas y su incumplimiento genera responsabilidad, en correspondencia con la magnitud de la violación en que se incurre.

Artículo 28. Los abogados en su ejercicio profesional asumen deberes éticos consigo mismo, la sociedad, la profesión, los clientes, el colectivo en que se desempeña, sus colegas y demás actores del sistema legal, así como el compromiso y la responsabilidad de una actuación transparente acorde al contexto en el que se desenvuelven.

Artículo 29. El comportamiento ético de los abogados se rige por la honestidad, profesionalidad, responsabilidad, probidad, legalidad, defensa del derecho, dignidad, lealtad y respeto hacia los clientes, colegas, instituciones y la sociedad en general.

Artículo 30. Cuando se tenga conocimiento, por cualquier vía, de la infracción de las normas éticas por un abogado, se procede conforme a las disposiciones normativas existentes, con independencia a cualquier otra responsabilidad que pueda ser exigida a los presuntos infractores.

Artículo 31.1. La atención de las violaciones de la ética se encomienda a miembros del propio colectivo donde se desempeña el abogado, para que investiguen y dictaminen sobre la existencia de alguna infracción, a fin de que se adopten las medidas que correspondan.

2. La Organización Nacional de Bufetes Colectivos y demás instituciones en que se ejerce la abogacía determinan el Código de Ética correspondiente, los procedimientos necesarios para su aplicación y el régimen disciplinario de los abogados.

3. Si la violación de la ética se comete por un jurista que ejerce la abogacía en los demás casos regulados en el Artículo 12, quien tiene conocimiento de ello debe informar al ministro de Justicia para que se proceda a realizar la investigación correspondiente.

## SECCIÓN SEGUNDA

**Del secreto profesional**

Artículo 32. El abogado está obligado a guardar secreto sobre las cuestiones o hechos que en ocasión del desempeño profesional conozca con motivo de la consulta, asesoría o representación de un cliente, y no puede usar en beneficio propio o de un tercero la información sujeta al secreto profesional.

Artículo 33.1. El abogado no puede ser obligado a declarar sobre las cuestiones o hechos que en ocasión del desempeño profesional conozca, en virtud del secreto profesional y el deber de confidencialidad.

2. Se exceptúan de esta obligación los casos en que se trate de evitar un serio peligro de muerte o lesiones graves a cualquier persona, la comisión o consumación de un delito de lavado de activos o cualquiera de sus delitos precedentes, el financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, y para defenderse de una imputación grave formulada contra el abogado.

Artículo 34. El abogado puede invocar el deber del secreto profesional cuando sea requerido para la revelación de información protegida en virtud de este, por los jueces u otras autoridades, así como negarse a declarar o informar sobre materias amparadas en el secreto cuando no tiene la obligación de hacerlo, conforme las regulaciones vigentes.

## SECCIÓN TERCERA

**Relaciones con los jueces, fiscales y funcionarios**

Artículo 35. El abogado funda su relación con los jueces, fiscales y todos los que intervienen en los actos judiciales por razón profesional, en el respeto y consideración hacia estos y utiliza en sus actuaciones un lenguaje que no contenga agravios hacia las instituciones, funcionarios y autoridades; en igual sentido, tiene el derecho de exigir la reciprocidad en el trato y debe exhortar a sus clientes a la observancia del respeto; tanto en el ámbito judicial como administrativo.

Artículo 36. El abogado presta su colaboración y apoyo a las autoridades que intervienen en la administración de justicia, a fin de contribuir a que se tramiten los asuntos con agilidad y diligencia, siempre que sea lícito, posible y ello no limite su independencia, el deber de lealtad para con su representado y las garantías y derechos consagrados en la Constitución y las leyes.

## SECCIÓN CUARTA

**De las relaciones entre abogados**

Artículo 37. Es un deber del abogado cuidar que en sus relaciones con otros colegas exista recíproca lealtad, confianza, respeto mutuo, compañerismo, cooperación y solidaridad para el más rápido y económico desarrollo del asunto o proceso; de igual forma, no debe emitir criterios desfavorables sobre la actuación de otro compañero que desprestigien, profesional o moralmente, la imagen de este.

## SECCIÓN QUINTA

**De las relaciones con los clientes**

Artículo 38. El abogado debe respetar a su cliente, tratarlo con cortesía y consideración, sin agraviarlo ni injurarlo de ningún modo, así como mantener la lealtad hacia este en todos los actos y procedimientos en los que intervenga, siempre que ello resulte ajustado a las disposiciones normativas y a las normas éticas que rigen la profesión; el cliente debe ser recíproco en el trato con el abogado.

Artículo 39. El abogado no puede exigir ni solicitar al cliente, directa o indirectamente, por sí o mediante un tercero, y para sí u otros, beneficios de tipo alguno, aprovechándose de su preeminencia y la relación profesional establecida.

Artículo 40. El abogado debe ofrecer al cliente de forma veraz, oportuna y completa toda la información sobre las condiciones de la prestación del servicio interesado y la tramitación de su asunto; así como abstenerse de ocultar información, retrasarla, brindarla incompleta, inexacta, tendenciosa o maliciosamente a sabiendas de que falta a la verdad.

## SECCIÓN SEXTA

### De las relaciones con la parte contraria

Artículo 41. El abogado debe guardar, en todas sus expresiones escritas, orales y extra verbales, el respeto hacia la contraparte, testigos y peritos que intervienen en el proceso; evitar cualquier término ofensivo, discriminatorio o lesivo a la dignidad de estas personas, así como la comunicación o transacciones sobre cuestiones relativas al proceso, directa o indirectamente, con la contraparte o familiares allegados sin la presencia de su representante, salvo que este lo autorice expresamente y se le mantenga informado sobre los aspectos tratados.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Conflictos de intereses

Artículo 42. Los abogados pueden representar de forma colectiva los intereses y derechos de una persona, de dos o más personas en un mismo asunto.

Artículo 43.1. Al surgir un conflicto de intereses entre dos clientes, el abogado debe dejar de representarlos, salvo autorización expresa de ambos para intervenir en defensa de uno de ellos.

2. Cuando varios abogados ejerzan de forma colectiva en un mismo asunto, es aplicable la regla establecida en este artículo para todos los abogados; igual proceder sucede si el conflicto surge entre el abogado y el cliente.

3. Si el conflicto surge entre dos o más abogados que actúan de forma colectiva en representación de un mismo cliente, este determina el abogado que continúa.

## TÍTULO II

### DE LA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE BUFETES COLECTIVOS

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### SECCIÓN PRIMERA

#### Definición y domicilio

Artículo 44.1. La Organización Nacional de Bufetes Colectivos, ONBC en su forma abreviada, es una entidad autónoma nacional de interés social y carácter profesional, autofinanciada, con personalidad jurídica y patrimonio propio, es dirigida únicamente por sus órganos de dirección, y se rige por la presente Ley, los acuerdos y disposiciones de sus órganos de dirección.

2. Está constituida por todos los juristas que voluntariamente soliciten su ingreso y sean admitidos para ejercer habitualmente la abogacía.

Artículo 45. El domicilio legal de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos radica en la capital de la República, sin perjuicio de que sus órganos de dirección puedan constituirse y celebrar reuniones en cualquier otro lugar del territorio nacional.

## SECCIÓN SEGUNDA

**Estructura de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos**

Artículo 46. La dirección de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, en lo adelante la Organización, se ejerce por:

- a) La Asamblea General;
- b) la Junta Directiva Nacional;
- c) el Presidente;
- d) los directores provinciales;
- e) los directores de unidades; y
- f) los directores de bufetes.

Artículo 47. La representación de la Organización la ejercen sus órganos de dirección conforme a sus respectivas facultades atribuidas en la Ley y en las disposiciones emanadas de sus órganos de dirección.

## CAPÍTULO II

**DE LOS FINES Y FUNCIONES DE LA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE BUFETES COLECTIVOS**

## SECCIÓN PRIMERA

**De los fines**

Artículo 48. La Organización tiene entre sus fines el de representar y coordinar los intereses de sus miembros ante los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales, así como ante instituciones y organizaciones internacionales; además, orientar, dirigir y controlar la prestación de los servicios jurídicos, de consultoría y trámites asociados que se prestan por sus miembros y demás trabajadores.

## SECCIÓN SEGUNDA

**De las funciones**

Artículo 49. Las funciones de la Organización son las siguientes:

- a) Orientar el ejercicio profesional de la abogacía para que esta se desenvuelva como función coadyuvante de la actuación de los tribunales en la administración de justicia y en la observancia de la legalidad;
- b) velar por el cumplimiento de la legislación y la ética en el ejercicio de la abogacía;
- c) garantizar la prestación de servicios de asistencia jurídica, representación procesal y legal, de consultoría y de gestión de trámites a las personas naturales o jurídicas que la requieran;
- d) contribuir a la superación jurídica, cultural e integral de sus miembros y demás trabajadores de la Organización;
- e) elevar constantemente la calidad técnica de sus servicios a la población;
- f) auxiliar a los tribunales y a los órganos y organismos del Estado en el cumplimiento de las disposiciones legales relativas al ejercicio de la abogacía, evacuar consultas y emitir dictámenes o informes solicitados por estos; y
- g) contribuir a las tareas de divulgación jurídica.

## CAPÍTULO III

**DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y PATRIMONIAL DE LA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE BUFETES COLECTIVOS**

Artículo 50. El régimen económico de la Organización se sustenta en los principios de autofinanciamiento, autonomía de gestión y empleo de sus recursos.

Artículo 51. La Organización es responsable de su patrimonio, y tiene capacidad para adquirir y enajenar sus bienes y celebrar contratos por sí; es titular de derechos y obligaciones y ejercita las acciones legales que le corresponden.

Artículo 52. Los bienes y derechos que forman parte del patrimonio de la Organización solo pueden ser enajenados por sí; cualquier intención de embargos, hipotecas, ejecuciones y, en general, medida preventiva o ejecutiva, por un tercero, debe ser por medio de tribunal competente, según lo previsto en la legislación vigente.

CAPÍTULO IV  
**ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN NACIONAL  
DE BUFETES COLECTIVOS**  
SECCIÓN PRIMERA

**Aspectos comunes a los órganos de dirección**

Artículo 53. La Asamblea General, la Junta Directiva Nacional, las direcciones provinciales, de las unidades y de los Bufetes Colectivos se constituyen, integran y funcionan; sus miembros son elegidos o designados y revocados conforme a los procedimientos y atribuciones establecidos en la Ley y en las disposiciones emanadas de sus órganos de dirección; en su funcionamiento o actividad se rigen por el principio del centralismo democrático.

Artículo 54.1. Para que la Asamblea General y la Junta Directiva Nacional puedan efectuar sesión se requiere la participación del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes.

2. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple de votos, salvo en los casos que en la presente Ley se establezca una votación superior.

SECCIÓN SEGUNDA  
**De la terminación y revocación del mandato**

Artículo 55.1. El mandato de los delegados de la Asamblea General y de los miembros de la Junta Directiva Nacional, se extingue por:

- a) Vencimiento del término;
- b) revocación acordada por la Asamblea General;
- c) renuncia aceptada por la Asamblea General, o la Junta Directiva Nacional para el caso de los delegados; y
- d) haber cesado como miembro de la Organización, por jubilación, fallecimiento, o cualquier otra causa.

2. El sustituto del delegado a la Asamblea General en los casos de los incisos b), c) y d) es elegido conforme a lo regulado en el Artículo 57 de la presente Ley, para el tiempo del mandato que resta por cumplir.

3. La vacante del miembro de la Junta Directiva Nacional es cubierta mediante acuerdo de la propia Junta Directiva, por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos, después del último elegido como miembro de Junta en el mandato correspondiente; esta sustitución es informada a todos los delegados de la Asamblea General.

4. El modo de proceder y las causales para la revocación del mandato de los delegados de la Asamblea General y de los miembros de la Junta Directiva Nacional es regulado y aprobado por acuerdo de la propia Asamblea.

CAPÍTULO V  
**LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN NACIONAL  
DE BUFETES COLECTIVOS**  
SECCIÓN PRIMERA

**Definición, composición y mandato**

Artículo 56. La Asamblea General es el órgano colegiado superior de deliberación y decisión de la Organización, y se integra por los delegados de los Bufetes Colectivos, elegidos para un período de cinco años en la proporción y forma que dispone la presente Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

**De la elección de sus miembros**

Artículo 57.1. Los delegados a la Asamblea General de la Organización se eligen por sus miembros, en la proporción que mediante acuerdo adopte la propia Asamblea, se garantiza que todas las unidades estén representadas y que más del sesenta por ciento de los delegados integren dichas unidades.

2. La elección de los delegados se realiza en votación abierta, en asamblea de abogados en las unidades de los Bufetes Colectivos a las que pertenecen estos y en las oficinas de los órganos de dirección donde labore una cantidad de abogados cuya cifra se corresponda con la establecida para conformar una unidad electoral.

3. La Junta Directiva Nacional dicta los procedimientos para la elección de los delegados y la conformación de las unidades electorales, ajustándose a lo acordado por la Asamblea y lo establecido en el presente artículo.

SECCIÓN TERCERA

**Del funcionamiento**

Artículo 58.1. La Asamblea General se reúne, en periodo ordinario de sesiones, una vez al año y con carácter extraordinario cuando la convoque la Junta Directiva Nacional en atención a los asuntos de importancia que así lo requieran.

2. Acordada por la Junta Directiva Nacional convocar a la Asamblea General, su presidente libra convocatoria a tales efectos.

3. En el orden del día de las sesiones extraordinarias se incluyen, exclusivamente los asuntos objeto de su convocatoria.

Artículo 59. En las sesiones de la Asamblea General de la Organización ejercen el derecho al voto sus integrantes; participa como invitado permanente el ministro de Justicia y pueden ser invitados otros directivos, funcionarios y personalidades que la Junta Directiva Nacional considere conveniente.

Artículo 60.1. La Asamblea General sesiona bajo la dirección del Presidente de la Organización.

2. La Asamblea General, al constituirse para un nuevo mandato, es conducida por su Presidente hasta la elección de la nueva dirección de la Junta Directiva Nacional.

SECCIÓN CUARTA

**De las competencias**

Artículo 61. La Asamblea General tiene las funciones siguientes:

- a) Elegir a la Junta Directiva Nacional;
- b) evaluar y adoptar disposiciones sobre los informes de rendición de cuentas de la Junta Directiva Nacional;

- c) aprobar los lineamientos de trabajo, y el presupuesto de la Organización;
- d) rehabilitar a los que hayan sido separados de la Organización en virtud de medidas disciplinarias impuestas de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley; y
- e) adoptar los acuerdos que procedan en relación con la Organización y sus actividades, y las demás atribuciones que dispone la presente Ley.

## SECCIÓN QUINTA

### Comisiones de trabajo y órganos consultivos

Artículo 62.1. La Junta Directiva Nacional en correspondencia con lo dispuesto en el Artículo 72, inciso a), de esta Ley y a propuesta de los delegados electos en las unidades de Bufetes Colectivos, aprueba la Comisión de Candidatura para la dirección del proceso eleccionario de los miembros de la Junta Directiva Nacional en la sesión constitutiva de la Asamblea General.

2. La Comisión de Candidatura se integra a razón de un delegado por cada provincia y se constituye una vez realizadas las propuestas de candidatos a miembros de la Junta Directiva Nacional, en el proceso asambleario de las unidades de Bufetes Colectivos.

3. La Comisión de Candidatura elige entre sus integrantes, un presidente y un secretario.

Artículo 63.1. La Comisión de Candidatura analiza cada una de las propuestas de la precandidatura a miembros de la Junta Directiva Nacional y realiza las selecciones previas que estimen proponer, de manera fundamentada, a la Asamblea Constitutiva.

2. La candidatura propuesta se conforma por un número de candidatos mayor que el de cargos a elegir y no podrá exceder el cuarenta por ciento de esa cifra.

Artículo 64. Los integrantes de la Comisión de Candidatura guardan estricto secreto sobre las cuestiones objeto de debate en sus sesiones de trabajo; la conformación de la candidatura se presenta en la Asamblea Constitutiva.

Artículo 65. La Junta Directiva Nacional y los directores nacionales y provinciales, reunidos en sesión, conforman un órgano consultivo de la Asamblea General para tratar temas de alta significación de la Organización.

## CAPÍTULO VI

### DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Definición, composición y mandato

Artículo 66.1. La Junta Directiva Nacional es un órgano ejecutivo y ejerce la máxima autoridad administrativa de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, representa a la Asamblea General entre sesiones y está integrada de forma profesional por un presidente, un Vicepresidente Primero y un Vicepresidente, que son electos por un período de cinco años.

2. Pueden integrarla, además, otros miembros hasta un número total de once.

3. La Junta Directiva Nacional puede determinar qué otros de sus miembros se profesionalicen.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### De la elección de sus miembros

Artículo 67.1. La Asamblea General, en su sesión constitutiva, elige a los miembros de la Junta Directiva Nacional que han de ejercer el mandato en el próximo periodo, a partir de la propuesta que presenta la Comisión de Candidatura.

2. El voto de los delegados es secreto al elegir a los miembros de la Junta Directiva Nacional.

3. Para ser electos, los candidatos deben obtener la mayoría simple de votos de los delegados presentes en la Asamblea General.

### SECCIÓN TERCERA

#### De la elección del Presidente y el resto de los cargos

Artículo 68.1. Elegidos los miembros de la Junta Directiva Nacional, estos, a propuesta de la Comisión de Candidatura, acuerdan quién ejercerá la presidencia.

2. El Presidente una vez elegido, propone quiénes asumirán los cargos profesionales de la Junta Directiva Nacional.

Artículo 69. La aprobación de la dirección de la Junta Directiva Nacional se realiza inmediatamente después de electa por la Asamblea General, el acuerdo se adopta por mayoría de votos y los resultados se informan por la Comisión de Candidatura en la propia sesión de la Asamblea.

### SECCIÓN CUARTA

#### Del funcionamiento

Artículo 70.1. La Junta Directiva Nacional se reúne mensualmente en sesión ordinaria y extraordinaria, cuando sea convocada a iniciativa de su Presidente o de la mayoría de sus miembros.

2. En las sesiones de la Junta Directiva Nacional ejercen el derecho al voto sus integrantes y pueden ser invitados otros directivos, funcionarios y personalidades que esta Junta estime conveniente.

Artículo 71. La Junta Directiva Nacional puede reunirse en sesión extraordinaria, con la participación de los directores provinciales y directores nacionales de su estructura auxiliar para tratar temas de alta significación de la Organización, u otros que requieran una evaluación de esta estructura en composición ampliada.

### SECCIÓN QUINTA

#### De las funciones

Artículo 72. La Junta Directiva Nacional tiene las funciones siguientes:

- a) Convocar la elección de delegados a la Asamblea General y sus sesiones;
- b) organizar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y proponer los temas y planes de trabajo del periodo;
- c) rendir a la Asamblea General cuentas de su gestión, así como del cumplimiento de sus acuerdos, del presupuesto y de los planes de trabajo;
- d) crear, dividir, refundir y extinguir las unidades y Bufetes Colectivos, y los equipos de trabajo, según las necesidades del servicio;
- e) nombrar a los directores provinciales y a los de las unidades de los Bufetes Colectivos y sus sustitutos temporales, así como aplicarles las medidas disciplinarias que procedan;
- f) crear las estructuras, direcciones y los departamentos administrativos necesarios para la realización de las actividades de la Junta Directiva Nacional, de las direcciones provinciales y de los bufetes colectivos a propuesta de su Presidente, y aprobar las plantillas del personal propuestas por los directores provinciales;

- g) proponer y tramitar la creación de sociedades de servicios, la asociación con entidades nacionales e internacionales tanto en Cuba como en el exterior, así como las corresponsalías en el exterior;
- h) controlar el trabajo de la Organización en los aspectos técnicos y organizativos, así como el cumplimiento de las disposiciones normativas y acuerdos de la Asamblea General;
- i) supervisar el trabajo y adoptar acuerdos sobre los informes de rendición de cuentas de los directores provinciales;
- j) revocar los acuerdos y decisiones que contravengan la legislación vigente;
- k) crear comisiones de trabajo;
- l) elaborar planes de selección y ubicación de cuadros en los Bufetes Colectivos;
- m) aprobar el ingreso de los abogados en la Organización, oído el parecer de los directores provinciales y ubicarlos de acuerdo con las necesidades del servicio;
- n) conocer de los recursos de alzada contra decisiones adoptadas por los directores provinciales;
- ñ) informar periódicamente al Ministerio de Justicia sobre el desarrollo de sus principales actividades y acuerdos.

Artículo 73. La Junta Directiva Nacional, además de las funciones establecidas en el artículo anterior, tiene las siguientes:

- a) Dictar las normas y procedimientos para la elección de los delegados a la Asamblea General;
- b) designar a los miembros de la Junta Directiva Nacional que atenderán las direcciones y los departamentos creados a propuesta de su Presidente;
- c) elaborar y ejecutar los planes de divulgación jurídica;
- d) organizar, dirigir, controlar y aprobar la confección de los planes técnicos, los presupuestos y las actividades relacionadas con el registro contable y estadístico, así como elaborar los informes correspondientes;
- e) definir el objeto social secundario de la Organización;
- f) garantizar la adecuada administración, protección, cuidado y conservación de los bienes de los Bufetes Colectivos;
- g) establecer las normas de organización del trabajo técnico y administrativo en las unidades de Bufetes Colectivos;
- h) organizar, dirigir y controlar la política de cuadros de la Organización y elaborar las normas para la evaluación de sus abogados y demás personal técnico;
- i) elaborar y controlar la política de estimulación de los cuadros, técnicos y demás trabajadores de la Organización;
- j) elaborar y someter a la consideración del ministro de Justicia, la tarifa para el cobro de los servicios jurídicos que presta la Organización;
- k) determinar las exenciones del pago del servicio y tratamiento a las personas en situación de vulnerabilidad y violencia de género;
- l) organizar, dirigir y controlar el servicio de oficio que se presta por los abogados que integran la Organización;
- m) supervisar y evaluar la actuación de los abogados;
- n) trasladar o reubicar, temporal o definitivamente por necesidades de servicio, a los abogados y demás trabajadores técnicos de la Organización, previa solicitud de su consentimiento; si el traslado es temporal, no puede exceder de seis meses, así como tampoco implicar pérdida de derecho alguno en relación con la plaza que ocupa;

- ñ) organizar, dirigir y controlar la contabilidad de la Organización, los inventarios de los locales y bienes, así como las medidas de control interno requeridas;
- o) establecer y aprobar, oído el parecer del ministro de Justicia, el sistema de remuneración de los abogados miembros de la Organización y sus directivos;
- p) aprobar el sistema salarial de los trabajadores de la Organización, apreciando su desempeño laboral y la calidad del servicio; y
- q) adoptar las demás medidas que se requieran para el correcto funcionamiento de la Organización.

Artículo 74. El Presidente puede, en caso de urgencia, asumir la ejecución de las funciones atribuidas a la Junta Directiva Nacional, dando cuenta a esta de manera inmediata, a los efectos de su ratificación, revocación o modificación.

## SECCIÓN SEXTA

### De las direcciones de trabajo

Artículo 75. La Junta Directiva Nacional para una mejor ejecución de las funciones asignadas, crea direcciones nacionales y departamentos por áreas de trabajo u objetivos claves.

Artículo 76. Los miembros profesionales de la Junta Directiva Nacional pueden delegar la ejecución de cualquier tarea que les esté encomendada, en los jefes y especialistas de sus respectivas direcciones o departamentos.

## CAPÍTULO VII

### DEL PRESIDENTE

#### SECCIÓN PRIMERA

#### Definición y funciones

Artículo 77. El Presidente de la Junta Directiva Nacional es el máximo representante de la Organización, la cual dirige y adopta las medidas requeridas para su adecuada gestión y administración.

Artículo 78. El Presidente de la Junta Directiva Nacional tiene las funciones siguientes:

- a) Representar legalmente a la Organización en el ámbito nacional e internacional;
- b) presidir las sesiones de la Asamblea General;
- c) representar a la Junta Directiva Nacional y autorizar las informaciones, comunicaciones que se emitan por esta, así como los escritos dirigidos a los máximos directivos de las autoridades, órganos y organismos del Estado;
- d) presidir las reuniones de la Junta Directiva Nacional;
- e) autorizar pagos, suscribir contratos y convenios que le correspondan;
- f) controlar la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva Nacional;
- g) abrir y cerrar cuentas bancarias, así como designar las personas facultadas para realizar sus operaciones;
- h) nombrar al personal auxiliar de las direcciones nacionales y departamentos de la Junta Directiva;
- i) dirigir y controlar la actividad de relaciones internacionales;
- j) proponer a la Junta Directiva la organización y subordinación de sus direcciones y departamentos administrativos;
- k) dirigir las relaciones institucionales con los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales; y
- l) las demás funciones que le encomiende la Asamblea General y la presente Ley.

Artículo 79. El Presidente para el cumplimiento de sus funciones puede auxiliarse en comisiones de apoyo que establece a tales efectos, integradas por especialistas y asesores.

## SECCIÓN SEGUNDA **Delegación de facultades**

Artículo 80. En caso de ausencia del Presidente de la Junta Directiva Nacional, lo sustituye el primer vicepresidente.

Artículo 81. El Presidente para un mejor cumplimiento de sus funciones puede delegar alguna de estas, en cualquier miembro de la Junta Directiva, director nacional, jefes de departamentos y especialistas, cuando fuere necesario.

## SECCIÓN TERCERA **De la rendición de cuentas**

Artículo 82. El Presidente rinde cuentas ante la Asamblea General de su gestión, así como del cumplimiento de sus deberes y funciones, con una frecuencia anual, lo cual puede realizar de conjunto con la rendición que brinda la Junta Directiva Nacional.

## CAPÍTULO VIII **DE LOS DEMÁS CARGOS DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL** SECCIÓN PRIMERA **Del vicepresidente primero**

Artículo 83. El vicepresidente primero tiene, además de las dispuestas en esta Ley, y las que le atribuya la Asamblea General, la Junta Directiva Nacional, o el Presidente, las funciones siguientes:

- a) Fomentar la organización y control de la prestación de los servicios y la actividad técnica;
- b) controlar la calidad y profesionalidad del servicio que se presta en la Organización;
- c) garantizar el sistema de información sobre los servicios que presta la Organización, desde el nivel de los abogados en los asuntos de su competencia;
- d) atender el sistema de las quejas y peticiones que de esta naturaleza conozca la Organización y responder en el término establecido;
- e) dirigir el sistema de superación profesional de los abogados y técnicos jurídicos de la Organización;
- f) garantizar que se evacuen las consultas, y se emitan dictámenes sobre aspectos técnicos y profesionales en los casos que proceda;
- g) promover con las instituciones docentes y del sector jurídico del país, así como cualquier otra que le sea afín, relaciones de colaboración sobre aspectos referentes a la actividad profesional;
- h) garantizar la organización y administración de los fondos documentales de la Organización, con el propósito de que esta preste servicios de documentación, información y divulgación profesional;
- i) fomentar y controlar la actividad editorial de la Organización, así como elaborar los planes de divulgación jurídica y controlar su cumplimiento;
- j) revisar las actas de las reuniones de la Junta Directiva Nacional y expedir con el visto bueno del Presidente, certificaciones totales o parciales de las mismas, así como de las actas de las sesiones de la Asamblea General;
- k) organizar las sesiones y reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva Nacional, respectivamente;

- l) organizar y controlar el proceso asambleario y de rendición de cuentas de los delegados a sus colectivos;
- m) velar por el control y la custodia de los archivos de la Junta Directiva Nacional y de la Asamblea General;
- n) recibir la información que remitan los directores provinciales y demás miembros de la Organización y trasladarla al órgano o directivo que proceda;
- ñ) revisar los anteproyectos de acuerdos que emanen de las direcciones nacionales de la estructura de la Junta Directiva Nacional, para orientar y uniformar el funcionamiento adecuado de la Organización; y
- o) atender, organizar y controlar el funcionamiento de las Comisiones de Ética en la Organización.

## SECCIÓN SEGUNDA

### Del vicepresidente

Artículo 84. El vicepresidente de la Junta Directiva Nacional tiene los deberes, atribuciones y funciones siguientes:

- a) Controlar y analizar la actividad económica y financiera de los Bufetes Colectivos;
- b) garantizar la información estadística de la Organización y orientar y controlar las de las unidades e instancias intermedias, conforme a lo establecido en el Sistema de Información Estadística Nacional;
- c) controlar la recepción y custodia de los fondos de la Organización y de cada una de sus unidades organizativas;
- d) organizar, dirigir, controlar y supervisar la contabilidad de la Organización y de sus unidades organizativas, de acuerdo con las normas y procedimientos del Sistema Nacional de Contabilidad;
- e) garantizar la elaboración de los estados financieros y sus análisis correspondientes, así como la confección de los informes de liquidación y otros, relacionados con las finanzas de la Organización y de sus dependencias;
- f) exigir y controlar que se efectúen los cobros y pagos consignados en el Presupuesto de la Organización, de acuerdo con lo establecido en el Sistema de Cobros y Pagos;
- g) garantizar los antecedentes y confección del Plan de Ingresos y el Presupuesto General de la Organización y, una vez aprobados, controlar su ejecución;
- h) atender y controlar el desarrollo del trabajo de la Organización en las provincias;
- i) orientar, controlar y supervisar el proceso inversionista de la Organización de acuerdo con la legislación y el ordenamiento metodológico del Plan de Inversiones;
- j) controlar y supervisar el Plan de Aseguramiento, así como exigir el estricto cumplimiento de las obligaciones contractuales; y
- k) las demás funciones que le encomiende la Asamblea General y la Junta Directiva Nacional.

## SECCIÓN TERCERA

### De los miembros no profesionales

Artículo 85. Los miembros no profesionales de la Junta Directiva Nacional tienen los deberes y las funciones que les sean asignados o delegados por la Asamblea General, la Junta Directiva Nacional o su Presidente.

TÍTULO III  
**ORGANIZACIÓN LOCAL DE LOS BUFETES COLECTIVOS**  
CAPÍTULO I  
**De las direcciones provinciales**  
SECCIÓN PRIMERA  
**Definición y sede**

Artículo 86. Las direcciones provinciales constituyen una estructura intermedia entre la Junta Directiva Nacional y los Bufetes Colectivos, tienen su sede en las cabeceras provinciales; dirigen, coordinan y controlan su actividad en la provincia.

Artículo 87. Su integración, estructura y funcionamiento es aprobada por la Junta Directiva Nacional.

Artículo 88. La unidad de Bufetes Colectivos del municipio especial Isla de la Juventud se subordina al nivel de dirección de la Organización que determine la Junta Directiva Nacional.

SECCIÓN SEGUNDA  
**Del Director Provincial**

Artículo 89. El Director Provincial es el máximo representante de la Organización en la provincia, con funciones ejecutivas y administrativas y es designado por la Junta Directiva Nacional, a propuesta del Presidente.

Artículo 90. Los directores provinciales tienen las funciones siguientes:

- a) Representar a la Organización en la provincia;
- b) controlar el cumplimiento, en sus respectivas provincias, de las disposiciones de la presente Ley, de los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva Nacional;
- c) proponer a la Junta Directiva Nacional medidas organizativas para elevar la eficiencia del servicio de los Bufetes Colectivos, el nombramiento de sus directores y la admisión de abogados en la Organización; someter a su aprobación la plantilla del personal administrativo;
- d) informar mensualmente al Presidente de aquellos aspectos que le sean indicados;
- e) presentar informe de rendición de cuentas, por lo menos una vez al año y en cuantas oportunidades les sea solicitado por la Junta Directiva Nacional;
- f) nombrar el personal administrativo y de servicio, una vez aprobada la plantilla propuesta;
- g) supervisar y coordinar el funcionamiento de los Bufetes Colectivos, aprobar sus planes de trabajo y proyectos de presupuesto, y celebrar reuniones periódicas con sus directores;
- h) ejercer la facultad disciplinaria ante infracciones de los abogados y trabajadores, según corresponda; y
- i) dar respuesta adecuada, dentro del término establecido, a las quejas y peticiones que en relación con los servicios prestados presente la población e informarla de inmediato a la Junta Directiva Nacional.

Artículo 91. A los directores provinciales de Bufetes Colectivos, además de las funciones del artículo anterior, les corresponde las siguientes:

- a) Controlar el cumplimiento de la disciplina financiera y la información estadística contable;
- b) coordinar con el Director Provincial de Justicia, todo cuanto proceda en relación con las inspecciones que se hagan a las unidades de Bufetes Colectivos radicadas en sus respectivos territorios, así como las demás actividades que procedan;
- c) informar a la Junta Directiva Nacional de las violaciones de la legalidad de que tengan conocimiento;
- d) formalizar los contratos individuales de trabajo y nombrar al personal directivo y demás trabajadores de su dirección, así como de las respectivas unidades de Bufetes Colectivos;
- e) proponer a la Junta Directiva Nacional la creación de extensiones del servicio de Bufetes Colectivos;
- f) organizar y garantizar el adecuado funcionamiento de la Defensa Penal de Oficio; y
- g) las demás que se establezcan en la presente Ley o se acuerden en la Asamblea General o la Junta Directiva Nacional.

Artículo 92. La Junta Directiva Nacional en caso de ausencia temporal de los directores provinciales, los sustituyen y designan para ello sus reservas.

### SECCIÓN TERCERA **Del cese de las funciones**

Artículo 93. Los directores provinciales de Bufetes Colectivos, cesan en sus funciones por las causas siguientes:

- a) Jubilación;
- b) renuncia aceptada por la Junta Directiva Nacional;
- c) revocación;
- d) fallecimiento; y
- e) por haber dejado de pertenecer a la Organización.

## CAPÍTULO II **DE LAS UNIDADES DE BUFETES COLECTIVOS** SECCIÓN PRIMERA **Definición y sede**

Artículo 94. La Unidad de Bufete Colectivo, es la unidad organizativa local, que se encuentra domiciliada en un territorio determinado para la atención a las personas y la prestación de los servicios jurídicos por los abogados adscriptos a esta.

### SECCIÓN SEGUNDA **Integración y estructura**

Artículo 95.1. Las unidades están integradas por abogados, técnicos jurídicos y otros trabajadores que se organizan en equipos de trabajo u otras formas organizativas para la prestación de servicios.

2. Pueden integrar la unidad uno o más Bufetes Colectivos, en correspondencia con la demarcación y el número de abogados que la conforman; la Junta Directiva Nacional determina dicha composición, a propuesta del Director Provincial.

Artículo 96.1. La Junta Directiva Nacional determina la clasificación de las unidades de Bufetes Colectivos en atención a la cantidad de asuntos contratados y al número de abogados que la integran.

2. Se pueden crear unidades y bufetes adscriptos a las direcciones provinciales o extensiones del servicio, cuando sea necesario en algunas localidades y no sea aconsejable establecer unidades.

### SECCIÓN TERCERA

#### De la dirección de las unidades de Bufetes Colectivos

Artículo 97.1. Las unidades de Bufetes Colectivos están a cargo de un director, designado por la Junta Directiva Nacional, a propuesta de los directores provinciales de Bufetes Colectivos.

2. En aquellos territorios que se requiera, la Junta Directiva Nacional puede nombrar un subdirector.

Artículo 98. Los directores de las unidades de Bufetes Colectivos, tienen las funciones siguientes:

- a) Representar en su localidad a la Unidad que dirigen;
- b) elaborar el plan de trabajo y el proyecto de Presupuesto;
- c) proponer al Director Provincial el personal profesional, técnico, auxiliar, administrativo y de servicio del Bufete;
- d) organizar, dirigir y controlar administrativamente la actividad del Bufete y la actuación de su personal;
- e) cuidar de la eficiente prestación del servicio social de las defensas de oficio por los abogados del Bufete;
- f) organizar y ejecutar programas de información jurídica a la población;
- g) firmar los contratos de servicios jurídicos con los clientes y autorizar, en los casos en que sea procedente, las rebajas y la prestación gratuita de servicios jurídicos;
- h) garantizar el cumplimiento de la disciplina financiera y de la información estadística;
- i) organizar y controlar la atención y preparación de los egresados y abogados de nuevo ingreso a la Organización;
- j) supervisar y controlar el cumplimiento en la prestación de los servicios;
- k) rendir los informes que le soliciten la Junta Directiva Nacional y el Director Provincial; y
- l) ejercer la facultad disciplinaria de los abogados, cuando corresponda.

Artículo 99.1. Los directores de unidades tienen además de las funciones previstas en el artículo anterior, las siguientes:

- a) Analizar periódicamente con los abogados del Bufete que dirige, la situación procesal de los respectivos asuntos a su cargo;
- b) promover la superación, técnica y cultural de todos los abogados y trabajadores del Bufete que dirige;
- c) cuidar que se mantenga un trato adecuado y correcto con los clientes;
- d) solicitar la asignación y entrega de los materiales necesarios para el funcionamiento del Bufete, así como controlar su uso y consumo;
- e) realizar la liquidación y pago de la remuneración correspondiente a los abogados del Bufete que dirige;
- f) asistir a las reuniones que se convoquen por los órganos superiores de dirección de la Organización;
- g) establecer las coordinaciones necesarias con el tribunal, la fiscalía y otras instituciones, a los efectos de un mejor desarrollo del trabajo de los abogados;

- h) evaluar los resultados del trabajo de los abogados y del personal técnico en los periodos y conforme a las normas establecidas;
- i) garantizar que se cumplan por todos los trabajadores del Bufete las normas de protección física y de salud e higiene del trabajo;
- j) garantizar que los egresados de la carrera de Derecho, asignados para prestar el servicio social en la Unidad de Bufete, cumplan el régimen laboral, de entrenamiento, práctica profesional y capacitación, así como se les remunere de conformidad con las normas salariales establecidas al efecto; y
- k) las demás tareas que le encomienden los órganos superiores de dirección de la Organización.

2. Los subdirectores cumplen las funciones que el director delegue en ellos.

Artículo 100.1. Para ser designado director de Unidad o de Bufete Colectivo son exigibles los mismos requisitos que para ser admitido como abogado en la Organización.

2. En caso de ausencia temporal del director, lo sustituye el subdirector, de ser el caso.

3. De no existir subdirector el Director Provincial designa a quien lo sustituye.

Artículo 101. Los directores de las unidades de Bufetes Colectivos cesan en sus funciones por las mismas causas establecidas para los directores provinciales.

#### SECCIÓN CUARTA

##### **De los jefes de equipos de los Bufetes Colectivos**

Artículo 102. Los jefes de equipos tienen las funciones siguientes:

- a) Controlar y evaluar que el trabajo de los abogados y los técnicos jurídicos auxiliares, asignados a su equipo, se realice con la debida calidad;
- b) velar por la disciplina y el desarrollo profesional de los miembros del equipo;
- c) garantizar la atención adecuada en la prestación del servicio;
- d) participar como integrante del sistema de supervisión de la Organización, en todas las acciones para las que sea requerido;
- e) organizar la preparación de los egresados y abogados de nuevo ingreso del equipo que dirige;
- f) fomentar la unidad del trabajo entre los abogados de su equipo, sobre todo en los asuntos más complejos técnicamente, o en aquellos donde un mismo cliente ha contratado varios abogados del equipo; y
- g) las demás funciones que les encomienden los órganos de dirección de la Organización.

#### CAPÍTULO III

### **DE LOS BUFETES COLECTIVOS**

#### SECCIÓN PRIMERA

##### **Definición y sede**

Artículo 103. El Bufete Colectivo es la unidad organizativa local que se encuentra domiciliada en una demarcación determinada dentro de un territorio para la atención a las personas y la prestación de los servicios jurídicos.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### **De la integración y estructura**

Artículo 104.1. El Bufete Colectivo está integrado por abogados, técnicos jurídicos y otros trabajadores, se organiza en equipos de trabajo u otras formas organizativas para la prestación del servicio, puede tener un director, o un responsable de Bufete, en correspondencia con lo que determine la Junta Directiva Nacional, a propuesta del Director Provincial.

2. También pueden crearse bufetes especializados, que presten servicios jurídicos en una determinada rama o especialidad del Derecho, adscriptos a las instancias que determine la Junta Directiva Nacional.

3. Los directores de los Bufetes Colectivos cumplen iguales funciones que las estipuladas para los directores de Unidad.

#### TÍTULO IV

### RELACIONES INSTITUCIONALES

#### CAPÍTULO I

### RELACIONES CON LOS ÓRGANOS DEL ESTADO Y OTRAS ENTIDADES

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Generalidades

Artículo 105.1. La Organización, con estricto respeto al principio de autonomía que le informa, mantiene relaciones de trabajo con el Tribunal Supremo Popular, la Fiscalía General de la República y los demás órganos y organismos del Estado y el Gobierno, al igual que con otras organizaciones, instituciones y entidades nacionales, en el ámbito de sus respectivas funciones y atribuciones, de conformidad con lo establecido en la Constitución y en las leyes, para la consecución de objetivos comunes.

2. Las direcciones provinciales, las unidades o Bufetes Colectivos, sostienen vínculos similares con las instituciones antes mencionadas, y otras organizaciones, organismos y entidades a nivel local.

Artículo 106. Para el desarrollo de las relaciones institucionales dispuestas por esta Ley, se establecen entre las partes convenios, acuerdos o protocolos en los que se pueden fijar sus propósitos, alcance, derechos y obligaciones mutuas, actividades a realizar, periodicidad de revisión u otros aspectos de interés.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### Relaciones con el Ministerio de Justicia

Artículo 107. La Organización mantiene relaciones de trabajo y coordinación con el Ministerio de Justicia, el que sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 44 de esta Ley, realiza la alta inspección de la actividad de la Organización, supervisa el asesoramiento jurídico a personas jurídicas, así como la asistencia y representación legal a las personas naturales.

Artículo 108. Para el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo anterior, el Ministerio de Justicia, tiene además las siguientes:

- a) Supervisar el trabajo de Bufetes Colectivos en el orden técnico y metodológico;
- b) resolver los recursos de queja, por aplicación de la medida de separación definitiva de los miembros de la Organización;
- c) aprobar las propuestas que realice la Junta Directiva Nacional de las tarifas para el cobro de los servicios jurídicos que presta la Organización;
- d) apoyar en el orden institucional la prestación de los servicios que desde la Organización se brindan a la población y la relación con sus dependencias;
- e) coordinar con los órganos y organismos del Estado y el Gobierno, al igual que con otras organizaciones, instituciones y entidades nacionales, en el ámbito de sus respectivas funciones y atribuciones, cuando las circunstancias lo requieran, acciones para la consecución de objetivos comunes.

CAPÍTULO II  
**DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES Y COOPERACIÓN  
INTERNACIONAL**

Artículo 109.1. La Organización establece relaciones internacionales y de cooperación internacional, basadas en los principios de igualdad, independencia, respeto mutuo, cooperación y reciprocidad, de conformidad con la Constitución, las leyes y los tratados internacionales de los que Cuba es parte.

2. Se establecen vínculos de cooperación y de trabajo con misiones diplomáticas acreditadas en el país y cubanas en el exterior, colegios de abogados, instituciones, organismos, asociaciones y organizaciones jurídicas y académicas extranjeras e internacionales, dirigidos a intercambiar experiencias, buenas prácticas, participar en eventos internacionales, y otras formas de superación profesional y para la consecución de objetivos comunes.

Artículo 110. Esta actividad es responsabilidad del Presidente de la Junta Directiva Nacional, su organización e implementación se ajusta a lo regulado en la presente Ley y las disposiciones que al efecto acuerden sus órganos de dirección.

TÍTULO V  
**DE LOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE BUFETES  
COLECTIVOS**  
CAPÍTULO I  
**GENERALIDADES**  
SECCIÓN PRIMERA

**Requisitos para integrar la Organización Nacional de Bufetes Colectivos**

Artículo 111. Para pertenecer a la Organización, además de las exigencias del Artículo 11 de la presente Ley, el jurista debe reunir los requisitos siguientes:

- a) Tener condiciones morales acordes con los principios de nuestra sociedad;
- b) no haber sido sancionado por delito intencional que lo haga desmerecer en el concepto público ni hallarse sujeto a proceso penal por delito de esa naturaleza;
- c) no hallarse en el desempeño de funciones judiciales, fiscales, notariales, como funcionario público, o desempeñarse en labores que le impidan actuar con la ética que se exige para esta profesión; y
- d) vencer satisfactoriamente el examen o diplomado habilitante que al efecto convoque la Junta Directiva Nacional.

Artículo 112. El Presidente puede de manera excepcional autorizar el ingreso de un jurista sin cumplir el requisito establecido en el apartado d) del artículo anterior, siempre que su trayectoria y méritos profesionales lo avalen, o ante circunstancias excepcionales.

SECCIÓN SEGUNDA  
**Del ingreso a la Organización**

Artículo 113. El ingreso a la Organización se produce por las siguientes vías:

- a) Egresados de la carrera de Derecho provenientes de las universidades;
- b) juristas procedentes de otras instituciones; y
- c) abogados adjuntos.

Artículo 114.1. Los juristas que aspiran a ingresar en la Organización, deben presentar su solicitud ante el Director Provincial correspondiente.

2. El Director Provincial eleva la propuesta para su decisión, conjuntamente con su opinión y el resto de los documentos que justifican el ingreso, a la Junta Directiva Nacional.

## SECCIÓN TERCERA

**De los egresados de la carrera de derecho**

Artículo 115. Los juristas recién graduados, que son ubicados para prestar el servicio social en los Bufetes Colectivos, durante el periodo de preparación profesional, cumplen lo regulado en la legislación vigente y las normas de la Organización.

Artículo 116. Los egresados de la carrera de Derecho asignados a la Organización, para el cumplimiento del servicio social, se acogen al régimen salarial y laboral establecido en la legislación laboral común y las normativas de la Organización que rigen la actividad.

Artículo 117. Los juristas recién graduados que realizan el servicio social en unidades de Bufetes Colectivos, vienen obligados a:

- a) Cumplir las etapas de preparación profesional establecidas, a los fines de familiarizarse con el ejercicio de la abogacía;
- b) atender en cada una de las etapas de preparación profesional, las tareas y tramitación de procesos asignados, a los efectos de adquirir habilidades, destrezas y una formación profesional integral; y
- c) cumplir las demás funciones que se establecen para los miembros de la Organización en la presente Ley y demás disposiciones dictadas por sus órganos de dirección.

Artículo 118.1. Los egresados de la carrera de Derecho, asignados en los Bufetes Colectivos para realizar el servicio social, tienen los mismos derechos que los demás miembros de la Organización; no obstante, durante esta etapa perciben el salario establecido en la legislación laboral general prevista a tales efectos, y para ser elegidos o designados en cargos electivos o de dirección en la Organización requieren autorización de la Junta Directiva Nacional.

2. Cuando el egresado sea evaluado en su desempeño como excepcionalmente positivo, puede ser autorizado por la Junta Directiva Nacional, antes de culminar su servicio social, a recibir la remuneración de los abogados miembros, así como su ingreso a la Organización una vez cumplido los requisitos del Artículo 111 de esta Ley.

Artículo 119. El director de la Unidad, debe evaluar con la periodicidad establecida, el trabajo de los egresados en cumplimiento del servicio social en el Bufete bajo su dirección, conforme a la metodología establecida por la Junta Directiva Nacional.

## SECCIÓN CUARTA

**De los abogados adjuntos**

Artículo 120. Los juristas que se incorporan en la Organización y no tienen experiencia en la actividad profesional relacionada con los órganos del sistema judicial, participan en la práctica de entrenamientos y realizan las funciones inherentes al ejercicio de la abogacía que se programen y determinen por el Bufete Colectivo y la Junta Directiva Nacional.

## SECCIÓN QUINTA

**De la adquisición de la condición de miembro**

Artículo 121. El jurista adquiere la condición de miembro una vez que cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley y se apruebe su ingreso a la Organización, mediante acuerdo emitido por la Junta Directiva Nacional.

## SECCIÓN SEXTA

**De la acreditación de la condición de abogado**

Artículo 122.1. El carné de abogado es el documento que identifica a su titular como miembro de la Organización, su expedición es posterior al ingreso.

2. Los egresados y abogados adjuntos se identifican con un carné de abogado provisional que contiene su fecha de vencimiento.

## SECCIÓN SÉPTIMA

**De las funciones de los abogados**

Artículo 123. Los abogados de los Bufetes Colectivos tienen las funciones siguientes:

- a) Asesorar a las personas naturales o jurídicas que lo soliciten, en cuanto a la legitimidad y alcance de sus derechos y obligaciones;
- b) evacuar consultas legales, emitir dictámenes y redactar documentos de carácter técnico jurídico;
- c) representar o dirigir, con la máxima diligencia, a quienes requieran su asistencia técnica en procesos judiciales, arbitrales, administrativos y del trabajo;
- d) ejercer las defensas penales de oficio de acuerdo con las normas establecidas al respecto; y
- e) promover, solicitar y realizar toda clase de trámites, relativos a aquellos asuntos que, en interés de una persona natural o jurídica, se siga ante los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales y extranjeras, tanto en Cuba como en el exterior, así como ante organizaciones internacionales.

Artículo 124. Para el cumplimiento de sus funciones los abogados pueden auxiliarse de técnicos jurídicos, quienes cumplen además las tareas y funciones que determine la Junta Directiva Nacional y las leyes de procedimiento vigentes.

## CAPÍTULO II

**DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS  
DE LA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE BUFETES COLECTIVOS**

## SECCIÓN PRIMERA

**De los derechos**

Artículo 125. Los abogados de la Organización tienen los derechos siguientes:

- a) Ejercer su función jurídica en todo el territorio nacional y fuera de este cuando sea pertinente, independientemente del Bufete al que pertenecen;
- b) recibir de las autoridades y sus agentes, así como del personal auxiliar, directivos y funcionarios, las garantías y el respeto debidos a la importancia social de su actividad;
- c) solicitar a los órganos de dirección de Bufetes Colectivos la atención y asistencia ante situaciones que interfieran en el normal desempeño de sus funciones;
- d) formular ante el director de su Unidad, el Director Provincial de Bufetes Colectivos o ante la Junta Directiva Nacional las quejas o peticiones que estime procedentes;
- e) presentar resultados de investigación y estudios;
- f) personarse ante los órganos de dirección de la Organización cuando se trate de un asunto que le afecte de manera directa y personal;
- g) recibir de la Organización el importe de las dietas correspondientes, en los casos que hubiere previsto la Junta Directiva Nacional;
- h) elegir y ser elegido para todos los cargos electivos de la Organización;
- i) percibir la remuneración correspondiente a su trabajo;

j) disfrutar de las vacaciones anuales pagadas y de los beneficios de la seguridad social establecidos en la ley; y

k) recibir estímulos morales o materiales conforme a lo establecido.

Artículo 126. Los abogados de la Organización pueden excusarse o renunciar la atención de los asuntos, siempre que aleguen alguna de las causas justificadas siguientes:

a) Tener vínculo de parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, u otras formas de parentesco con iguales efectos con la parte contraria o sus representantes en el proceso y sus defensores;

b) ser tutor o guardador legal de alguna de las personas relacionadas en el inciso precedente;

c) tener pleito propio pendiente con la parte contraria;

d) hallarse sujeto a proceso en virtud de haber sido denunciado por la parte contraria;

e) tener amistad íntima o enemistad manifiesta con la parte contraria;

f) tener un elevado número de asuntos en proceso o de alta complejidad a su cargo, lo que ponga en riesgo la debida atención profesional al nuevo asunto;

g) haber sido defensor de la otra parte, emitiendo dictamen desfavorable sobre el pleito como abogado o intervenido en él como testigo; y

h) cualquier otra razón que evidencie un conflicto de intereses.

Artículo 127. En los casos de excusa o renuncia a que se refiere el artículo precedente, el director del Bufete decide, sin ulterior recurso, sobre la procedencia o no de la razón aducida por el abogado; si la admite, lo hace saber al cliente para que designe nuevo abogado.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De los deberes

Artículo 128. Los miembros de la Organización tienen los deberes siguientes:

a) El abogado está obligado a mantenerse actualizado sobre la legislación vigente y a perfeccionar permanentemente sus conocimientos del Derecho, a fin de cumplir debidamente sus funciones;

b) participar en las actividades profesionales colectivas que se organicen;

c) ejercer con la mayor diligencia la defensa del interés que representan, y en los asuntos que tenga participación, dentro del marco de las leyes y la ética;

d) cumplir los acuerdos de los órganos de dirección de la Organización, sin perjuicio de los recursos que le concede esta Ley;

e) contribuir al logro de los fines sociales de Bufetes Colectivos e informar a los órganos de dirección de la Organización, de todo aquello que pueda afectar dichos fines;

f) evacuar las consultas de las personas que acuden a la Unidad o Bufete;

g) asumir las defensas de oficio que le asigne la dirección de la Unidad o Bufete;

h) observar el debido respeto de los miembros de los tribunales, a los fiscales y a las demás partes que intervienen en los asuntos en que estén personados, así como a los clientes;

i) formalizar el correspondiente contrato de servicios jurídicos previamente al ejercicio de la representación profesional de los clientes del Bufete;

j) entrevistar a sus representados, familiares de estos o personas interesadas, según las características del asunto, a los efectos del ejercicio de su función profesional;

k) garantizar la confidencialidad y seguridad de la información en los asuntos que conoce y respecto de los datos de carácter personal que recabe a sus clientes y los de la contraparte;

- l) cumplir las normas técnicas, de calidad y metodológicas que acuerde la Junta Directiva Nacional o establecidos por alguna regulación externa de aplicación a la materia;
- m) informar al director y jefe de equipo de su Unidad o Bufete acerca de la atención de los asuntos contratados que se encuentran bajo su responsabilidad, en las oportunidades que se determine;
- n) rendir los informes estadísticos de su trabajo que le solicite el director y jefe de equipo de la Unidad o Bufete; y
- ñ) desempeñar con diligencia y responsabilidad la función de abogado instructor en un expediente disciplinario, cuando se le designe para ello.

**CAPÍTULO III**  
**DE LA SUSTITUCIÓN, SUSPENSIÓN**  
**Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE MIEMBRO**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**De la sustitución**

Artículo 129. Los abogados de la Organización pueden ser sustituidos del ejercicio profesional para actuar en un asunto por las causas siguientes:

- a) Enfermedad que le impida cumplir con sus funciones;
- b) solicitud del cliente, en ejercicio de su derecho;
- c) conflicto de intereses regulado en la presente Ley;
- d) vacaciones y licencias temporales autorizadas, por interés personal o profesional; y
- e) alguna de las causales de suspensión o pérdida de la condición de miembro.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**De la suspensión**

Artículo 130. Los abogados de la Organización pueden ser suspendidos de su condición de miembro, por las causas siguientes:

- a) Aplicación de medida cautelar que le impidan el desempeño de la abogacía; y
- b) aplicación de medida disciplinaria que no implique la pérdida del derecho al ejercicio profesional.

**SECCIÓN TERCERA**  
**De la pérdida de la condición de miembros**

Artículo 131. Los abogados de la Organización pueden perder la condición de miembros, por las causas siguientes:

- a) Pérdida de alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 111 de la presente Ley;
- b) separación definitivamente de la Organización por aplicación de medida disciplinaria;
- c) salida definitiva del territorio nacional;
- d) causar baja de la Organización; y
- e) fallecimiento.

**CAPÍTULO IV**  
**FORMACIÓN Y DESARROLLO**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**Formación continua y especializada**

Artículo 132.1. La formación, el desarrollo profesional y científico de los abogados, constituyen un deber y un derecho de estos en el ejercicio de sus funciones, que se sustenta en el diagnóstico de las necesidades individuales de capacitación y las prioridades de la Organización a fin de alcanzar la superación permanente de sus miembros y una mayor calidad en el servicio.

2. Su implementación comprende las actividades de formación, los servicios científicos, tecnológicos e innovación, así como la colaboración con las universidades y otras instituciones que faciliten el desarrollo de investigaciones y el seguimiento a la aplicación de sus resultados, la realización de eventos científicos, el diseño y desarrollo de revistas científicas y sus publicaciones, así como la mejora continua de los servicios.

Artículo 133. Esta actividad incluye también la superación técnica profesional de los demás trabajadores y directivos, como parte de la gestión de los recursos humanos, y se lleva a cabo fundamentalmente por las direcciones técnica, de cuadros y recursos humanos de la Junta Directiva Nacional.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De la evaluación

Artículo 134. El impacto de la formación y desarrollo de los abogados y demás trabajadores, se mide mediante la evaluación del desempeño de su participación en actividades de formación y científicas y en su progresión profesional.

## CAPÍTULO V

### DE LA RESPONSABILIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN LA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE BUFETES COLECTIVOS

#### SECCIÓN PRIMERA

##### De la responsabilidad

Artículo 135.1. La Organización responde, con sus recursos financieros, de los daños y perjuicios ocasionados por sus directivos en el cumplimiento de sus atribuciones y los originados por sus miembros o técnicos jurídicos en el ejercicio profesional, de conformidad con los procedimientos establecidos, con independencia de la responsabilidad disciplinaria, laboral, material o penal que corresponda individualmente a aquellos.

2. La Organización se reserva el derecho de exigir a sus directivos, miembros o técnicos jurídicos la responsabilidad que se derive de sus actos.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### De las infracciones de la disciplina

Artículo 136.1. Los miembros de la Organización están sujetos al régimen disciplinario previsto en esta Ley, sin perjuicio de las correcciones procesales en que incurran ante los tribunales de justicia, como parte en los procesos a su cargo.

2. A los miembros que ostentan la condición de directivos les son aplicables, además, las disposiciones normativas específicas aprobadas para su categoría ocupacional.

Artículo 137. Los miembros de la Organización incurren en faltas disciplinarias por el incumplimiento de cualquiera de los deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley, en los acuerdos de la Asamblea General de la Organización, de su Junta Directiva Nacional o en las normas de ética.

Artículo 138. Constituyen infracciones disciplinarias menos graves las siguientes:

- a) Intervenir en un asunto dirigido por otro abogado, sin previo conocimiento de este y de la dirección del Bufete;
- b) sustituir a un abogado en el servicio profesional a su cargo, sin darle previo aviso, o sin cumplir lo regulado al respecto; y
- c) ausentarse injustificadamente de los actos judiciales a los que haya sido debidamente citado.

Artículo 139. Constituyen infracciones disciplinarias graves las siguientes:

- a) Infringir las disposiciones previstas en la presente Ley, los acuerdos de los órganos de dirección de la Organización, y sus deberes;
- b) no guardar el debido secreto profesional en los asuntos que conozca, de conformidad con lo establecido en esta Ley;
- c) concurrir al Bufete Colectivo y a los lugares donde desenvuelve sus labores profesionales bajo los efectos de bebidas alcohólicas o de cualquier otra sustancia o producto, ingerido voluntariamente;
- d) faltar al respeto y consideración debidos a los órganos de dirección, a sus miembros o a los demás trabajadores de la Organización, así como a los clientes del servicio que prestan; y
- e) actuar con ignorancia inexcusable, negligencia manifiesta o malicia, causando o sin llegar a causar, un daño o perjuicio irreparable.

Artículo 140. Constituyen infracciones disciplinarias muy graves las siguientes:

- a) Faltar el respeto y consideración debidos a los funcionarios de la administración de justicia, fiscales y empleados judiciales;
- b) exigir o cobrar sumas dinerarias no establecidas o superiores a las tarifas aprobadas oficialmente, sea en efectivo o en especie, para la prestación del servicio jurídico;
- c) reincidir en la comisión de cualquiera de las violaciones enumeradas en los apartados a) y b) del presente artículo, dentro del término de un año natural; y
- d) recurrir a testigos u otras pruebas falsas, para determinar o influir en los resultados de un proceso a su cargo.

Artículo 141.1. Constituyen infracciones de la disciplina, además, las reguladas en la legislación laboral vigente, la Junta Directiva Nacional mediante acuerdo define la gravedad de estas y los directivos de la Organización competentes para su conocimiento.

2. Las faltas por violaciones del Código de Ética de los abogados se consideran además como infracciones de la disciplina y se clasifican conforme al procedimiento establecido por la Junta Directiva Nacional.

### SECCIÓN TERCERA

#### **De las medidas disciplinarias**

Artículo 142.1. La comisión de infracciones de la disciplina por los miembros de la Organización da lugar a la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación;
- b) multa no superior al diez por ciento de su remuneración mensual;
- c) traslado temporal a otra plaza de inferior categoría o condiciones laborales distintas, o, a otra Unidad de Bufete cercana, por un término que no exceda de seis meses;
- d) traslado definitivo a otra plaza de inferior categoría o condiciones laborales distintas, o, a otra Unidad de Bufete cercana; y
- e) separación definitiva de la Organización.

2. Para la aplicación de las medidas disciplinarias, la autoridad facultada tiene en cuenta la naturaleza de la infracción cometida, las circunstancias concurrentes, la gravedad de los hechos, los daños y perjuicios causados, las condiciones personales del infractor, su historia laboral y su conducta actual.

## SECCIÓN CUARTA

**Del expediente de corrección disciplinaria y la competencia para su tramitación**

Artículo 143. Contra los miembros de la Organización pueden iniciar expedientes de corrección disciplinaria, el director del Bufete en que el infractor preste servicio, el Director Provincial de los Bufetes Colectivos y la Junta Directiva Nacional.

Artículo 144.1. La instrucción y decisión de los expedientes disciplinarios de los abogados corresponde:

- a) Al director del Bufete Colectivo en que el inculpado preste sus servicios, cuando se trate de faltas disciplinarias menos graves y la medida a imponer sea alguna de las previstas en los incisos a) y b) del Artículo 142, de esta Ley;
- b) al Director Provincial de Bufetes Colectivos correspondiente cuando se trate de faltas disciplinarias graves y la medida a imponer sea la prevista en los incisos c) y d) del Artículo 142 de esta Ley, así como puede en la evaluación y decisión del expediente imponer alguna de las medidas de los incisos a) y b) del artículo antes mencionado;
- c) a la Junta Directiva Nacional cuando se trate de faltas disciplinarias muy graves, y la medida a imponer sea la prevista en el inciso e) del Artículo 142, antes referido, en la evaluación y decisión del expediente puede resolver la imposición de otra de las medidas disciplinarias previstas en la presente Ley.

2. La Junta Directiva Nacional puede delegar la práctica de diligencias de instrucción en uno de sus miembros, en un Director Provincial o en el director de un Bufete Colectivo.

Artículo 145.1. La Junta Directiva Nacional conoce en todos los casos de cualquier falta de las enumeradas en la presente Ley cuando el inculpado sea uno de sus miembros, un director de Bufete, de una Unidad de Bufetes Colectivos o un Director Provincial, además cuando se trate de otros miembros de la Organización que no ejerzan por razón de sus funciones y que le sean subordinados directos.

2. El Director Provincial de Bufetes Colectivos conoce además, de las infracciones disciplinarias cometidas por miembros de la Organización que no ejerzan la abogacía por razón de las funciones que vienen desempeñando y que le sean subordinados directos.

Artículo 146. El sistema disciplinario de los miembros de la Junta Directiva Nacional cuando incurran en infracciones disciplinarias, se regula y aprueba por la Asamblea General.

## SECCIÓN QUINTA

**De la actuación ante denuncias por posible violación de la disciplina**

Artículo 147.1. Los trabajadores de la Organización, los clientes de sus servicios o cualquier persona, puede denunciar ante las autoridades de la Organización, por escrito o verbalmente, los hechos de los que hayan tenido conocimiento y que puedan constituir indisciplinas, a fin de que se inicie el expediente que corresponda.

2. Las denuncias por escrito deben ser firmadas por los denunciantes y las verbales se hacen constar en acta por quien la reciba, el que la firma conjuntamente con quien la formula, se unen al expediente y deben contener las pruebas de los hechos imputados.

## SECCIÓN SEXTA

**Del procedimiento disciplinario**

Artículo 148.1. El procedimiento disciplinario contra abogados miembros de la Organización, se inicia por conocimiento directo de la infracción, o por comunicación escrita a cualquiera de las autoridades competentes.

2. Las medidas disciplinarias se imponen por la autoridad competente, dentro de los treinta días hábiles en que llegue a su conocimiento la infracción.

3. La acción para imponer una medida disciplinaria prescribe transcurrido un año a partir de la fecha en que se cometió la infracción.

Artículo 149. Iniciado un expediente disciplinario la autoridad competente, por sí o mediante un instructor designado, según corresponda, debe:

- a) Dar traslado de los hechos al imputado por el término improrrogable de diez días hábiles para que exponga, concretamente, lo que considere atinente en relación con los hechos imputados y proponga las pruebas que estime convenientes a su derecho;
- b) admitir las pruebas que se presenten por las partes que sean pertinentes y disponer la práctica de aquellas que, a juicio del instructor, conduzcan al esclarecimiento de los hechos objeto de la denuncia; y
- c) señalar plazo para la práctica de las pruebas, que no puede exceder de veinte días hábiles y realizarlas dentro de dicho término.

Artículo 150.1. El imputado, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que reciba el traslado de la posible infracción, puede recusar al instructor, si concurre alguna de las causas siguientes:

- a) Parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad u otras formas de parentesco con iguales efectos con el denunciante;
- b) ser o haber sido denunciado por el abogado imputado con ese u otro expediente disciplinario; y
- c) tener enemistad manifiesta con el abogado imputado.

2. El escrito de recusación se presenta al instructor, quien de inmediato lo eleva a la autoridad que debe decidir al respecto.

3. La autoridad concernida dentro de los tres días hábiles siguientes de recibir el escrito decide sobre su pertinencia y contra lo resuelto no procede recurso alguno; de estimar pertinente la recusación designa un nuevo instructor para la tramitación del expediente e informa al imputado de ello.

4. La presentación del escrito de recusación interrumpe el término para contestar la denuncia, el que empieza a decursar a partir del día siguiente en que se le notifique al abogado la recusación o la designación de nuevo instructor, de ser el caso.

Artículo 151.1. Practicadas las pruebas, el instructor eleva las actuaciones con su informe a la autoridad competente, la cual, de estimarlas incompletas, las devuelve, señalándose las diligencias a practicar dentro del término de los diez días hábiles siguientes.

2. De estimar completa la investigación, dicta resolución o acuerdo según proceda, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que este fue recibido.

Artículo 152. La resolución o acuerdo según proceda, a que se refiere el artículo anterior, debe ser notificada al abogado, así como al directivo que corresponda y le hace saber a aquel el recurso que tiene derecho a interponer y el plazo concedido para hacerlo.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### De los recursos de alzada y queja

Artículo 153. Las disposiciones de los directores de Bufetes Colectivos y de los directores provinciales de la Organización, tenga o no carácter disciplinario, son recurribles en alzada ante la Junta Directiva Nacional, dentro de los diez días hábiles siguientes a que le haya sido notificada la disposición al interesado. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución impugnada.

Artículo 154. El recurso de alzada se presenta por conducto del directivo que haya adoptado la decisión que se impugna, quien lo eleva a la Junta Directiva Nacional, con su informe, dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 155.1. La Junta Directiva Nacional resuelve el recurso y notifica su decisión al recurrente dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su recepción.

2. Dentro del propio término a que se refiere el apartado precedente, la Junta Directiva Nacional admite y practica las pruebas pertinentes propuestas por el recurrente en su escrito de interposición del recurso o dispone de oficio las que considere imprescindibles para resolver el recurso, de resultar exonerado el recurrente, se dispone la indemnización, el reconocimiento o restablecimiento de los derechos laborales, según el caso.

Artículo 156.1. Contra las decisiones de la Junta Directiva Nacional no cabe recurso alguno en la vía administrativa, pero si se dispusiera la medida de separación definitiva, este puede acudir en queja ante el ministro de Justicia, sin que con ello se suspenda la ejecución de la decisión impugnada.

Artículo 157.1. El recurso de queja se presenta por escrito ante la Junta Directiva Nacional, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la medida, quien debe elevar el recurso al ministro de Justicia dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

2. El recurso debe ser resuelto dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al de su recepción.

Artículo 158.1. Si el recurso de queja es declarado con lugar, en dicha resolución se dispone, cuando proceda, la indemnización que la Organización deberá pagar al perjudicado.

2. En el caso de ser declarado sin lugar el recurso de queja interpuesto o haberse agotado la vía administrativa establecida, el infractor tiene derecho a acceder a la vía judicial.

## SECCIÓN OCTAVA

### **De la indemnización y reconocimiento de derechos al perjudicado**

Artículo 159. Cuando proceda la indemnización, así como el reconocimiento o restablecimiento de los derechos laborales derivados de la sanción impuesta, el interesado debe promover por escrito la reclamación de los daños y perjuicios que haya sufrido ante el director de la Unidad de Bufetes Colectivos a la que está vinculado, quien lo eleva al Director Provincial de la Organización.

Artículo 160.1. A los efectos de fijar la cuantía de la indemnización, el Director Provincial de la Organización debe tener en cuenta el tiempo en que el exonerado dejó de percibir su remuneración o la cuantía en que esta quedó disminuida, así como la posible existencia de otras remuneraciones percibidas por trabajos realizados durante el proceso disciplinario.

2. El Director Provincial debe resolver que los daños y perjuicios sean indemnizados al reclamante dentro de los treinta días hábiles siguientes a la reclamación, así como reconocer o restablecer los derechos laborales derivados de la sanción impuesta.

## CAPÍTULO VI DE LA REHABILITACIÓN

Artículo 161.1. Los miembros de la Organización separados en virtud de la medida disciplinaria, pueden ser rehabilitados por la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva Nacional, transcurridos al menos cinco años de aplicada la medida.

2. La Junta Directiva Nacional acuerda las condiciones que debe reunir el abogado separado para que pueda recomendarse su rehabilitación.

Artículo 162. Los miembros de la Organización que han cumplido otras medidas disciplinarias pueden ser rehabilitados por la misma autoridad que los sancionó disciplinariamente, en primera o única instancia, luego de transcurridos:

- a) Un año, si la medida impuesta fue la de Amonestación;
- b) un año y seis meses, si la medida impuesta fue multa no superior al diez por ciento de su remuneración mensual;
- c) dos años, si la medida impuesta fue traslado temporal a otra plaza de inferior categoría o condiciones laborales distintas o a otra Unidad de Bufetes cercana, por un término que no exceda de seis meses; y
- d) tres años, si la medida impuesta fue traslado definitivo a otra plaza de inferior categoría o condiciones laborales distintas o a otra Unidad de Bufetes cercana.

Artículo 163. El término de rehabilitación se interrumpe si al abogado se le impone una nueva medida disciplinaria, en este caso no procede la rehabilitación hasta que transcurra el término que corresponda por la nueva medida aplicada, además de la parte del término que quedó pendiente de la anterior.

## TÍTULO VI

### **OTROS ASPECTOS DEL FUNCIONAMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE BUFETES COLECTIVOS**

#### CAPÍTULO I

### **DE LA GESTIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO EN LA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE BUFETES COLECTIVOS**

#### SECCIÓN PRIMERA

#### **De la organización del servicio jurídico**

Artículo 164.1. Los servicios que se prestan en la Organización se realizan en todo el territorio nacional por medio de las oficinas de Bufetes Colectivos.

2. Los servicios que se proporcionan incluyen servicio jurídico, de consultoría especializada, de gestión de trámites, así como los asociados a aquellos.

3. La Junta Directiva Nacional establece las normas y procedimientos que permiten la gestión, organización, prestación de estos servicios y la mejora continua de su calidad.

#### SECCIÓN SEGUNDA

#### **Sobre el contrato de prestación de servicios**

Artículo 165.1. La prestación del servicio jurídico se materializa mediante la suscripción de un contrato con el Bufete Colectivo designando el abogado que lo ejecuta.

2. La tarifa del servicio expresado en el contrato debe ser abonada por el solicitante previamente, al que se le entrega una copia del mismo como constancia de su contenido y recibo de su pago.

Artículo 166. En el contrato deben constar las instrucciones del cliente, así como los elementos que aporta este para la prestación del servicio.

#### SECCIÓN TERCERA

#### **De los derechos de los clientes**

Artículo 167.1. Los clientes de los servicios de los Bufetes Colectivos tienen derecho a elegir libremente y designar al abogado o abogados, de su preferencia, así como a sus sustitutos eventuales, para dirigir el proceso o asesorarlos en los asuntos de su interés.

2. Cuando no cuenten con un abogado o abogados de preferencia tienen el derecho de solicitar les sea asignado uno para la atención de su asunto.

Artículo 168. El cliente puede, en cualquier momento, sustituir de modo definitivo al abogado que ha seleccionado por otro, comunicándolo así al director del Bufete, en este caso lo pondrá en conocimiento del abogado sustituido y de quien lo sustituye.

## CAPÍTULO II

### DE LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS Y LA RETRIBUCIÓN DE LOS ASUNTOS A LOS ABOGADOS

#### SECCIÓN PRIMERA

##### De las Tarifas

Artículo 169. Los servicios jurídicos que se prestan en los Bufetes Colectivos son gravados mediante tarifas que se proponen por la Junta Directiva Nacional y aprobados por el órgano competente para ello.

Artículo 170. Para rebajar la tarifa o eximir totalmente de pago al cliente, conforme al Artículo 25, la Junta Directiva Nacional establece los supuestos en que puede ser aplicado y determina las autoridades facultadas para aprobarlo.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### De la Retribución

Artículo 171. Los abogados miembros de la Organización perciben una retribución por los asuntos que tramitan, determinada por:

- a) El cumplimiento de los parámetros de calidad de los asuntos contratados a personas naturales y jurídicas, así como de otras disposiciones relacionadas con su tramitación y terminación;
- b) la atención a los clientes en concepto de consultas; y
- c) el cumplimiento de las tareas asignadas por la Unidad donde labora y del régimen laboral establecido.

Artículo 172. A la retribución le son aplicables incentivos y descuentos a los efectos de estimular el buen desempeño profesional y garantizar la calidad del servicio que se presta, lo cual regula la Junta Directiva Nacional en el sistema que acuerde a tales efectos.

## CAPÍTULO III

### DE LAS BUENAS PRÁCTICAS EN LA GESTIÓN DE LA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE BUFETES COLECTIVOS

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Disposiciones comunes

Artículo 173.1. Los responsables del sistema de supervisión implementado en la Organización verifican el cumplimiento de las disposiciones normativas en lo que a cada uno compete y evalúan la eficacia de las medidas adoptadas para prevenir los riesgos legales y operacionales que pueden afectar el logro de los objetivos estratégicos.

2. En ese sentido, están atentos a los cambios que en el ámbito de las necesidades internas o en el ámbito externo se produzcan y puedan incidir en la normativa interna o en el desarrollo de los procesos, a fin de gestionar la mejora continua en la gestión del cumplimiento normativo y del sistema de control interno implementado, así como en la diversificación y gestión de los servicios.

3. Tienen a su cargo la verificación de la calidad del proceso gerencial de prestación de los servicios y de la evaluación sistemática del estado de satisfacción de los clientes con los mismos.

4. Los resultados de las verificaciones y evaluaciones a los sistemas de control implementados se registran, al efecto de detectar las oportunidades de mejora para cada uno de ellos.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De la gestión del cumplimiento normativo

Artículo 174.1. La Organización garantiza el cumplimiento de las leyes, normas y regulaciones vigentes en el país que le sean de aplicación como persona jurídica y aquellas que se extiendan a sus miembros y trabajadores en el desempeño de su profesión o labor.

2. La normativa interna de la Organización adecua las normas generales vinculadas a los procesos que desarrolla, en lo que resulte de aplicación, a sus características específicas de organización y funcionamiento.

Artículo 175. La Organización honra con su cumplimiento, los acuerdos, convenios y compromisos contractuales que en el marco de la autonomía de la voluntad suscriba para el desarrollo de su actividad.

Artículo 176. Los órganos de dirección y los directivos a todos los niveles de la Organización, fomentan en sus miembros y demás trabajadores una cultura de cumplimiento de lo establecido y valores éticos en el desempeño, propician la capacitación en cuanto a las obligaciones que a cada uno compete y respecto a las medidas o sanciones procedentes por los incumplimientos.

Artículo 177.1. La Organización identifica y evalúa los riesgos legales a los que se enfrentan cada uno de los procesos y establece mecanismos internos de prevención, gestión, control y reacción ante estos, a fin de evitar que se produzcan incumplimientos no deseados.

2. En este sentido, prioriza las medidas para prevenir riesgos relacionados con obligaciones de cumplimiento en materias tributaria, financiera, de información, laboral, de derechos de los clientes de los servicios, de prevención y enfrentamiento al lavado de activos y figuras afines, de ciberseguridad, responsabilidad penal por delitos corporativos, de responsabilidad social y ambiental, entre otras áreas que puedan ser identificadas.

Artículo 178. La Organización establece mecanismos que proporcionen la debida confidencialidad y protección para la tramitación de quejas o denuncias relativas a incumplimientos que se presenten y esclarece o investiga, según procedan sus motivos.

## SECCIÓN TERCERA

### Del sistema de control interno

Artículo 179.1. El sistema de control interno en la Organización se implementa mediante un sistema integrado de normas y procedimientos que tienen en cuenta las disposiciones legales vigentes en la materia, adecuadas a las características propias del funcionamiento de la Organización.

2. Las normas contribuyen a prever y limitar los riesgos internos y externos, de manera que el sistema proporcione seguridad razonable al logro de los objetivos institucionales y la oportuna rendición de cuentas de la gestión administrativa por los cuadros y directivos ante sus miembros y demás trabajadores.

Artículo 180. El adecuado funcionamiento del sistema de control interno implementado en la Organización garantiza la correcta y transparente utilización de los medios y recursos con que esta cuenta a través de la verificación del funcionamiento adecuado de cada uno de los procesos, con estricto apego a la legalidad.

## SECCIÓN CUARTA

### De la gestión de la calidad

Artículo 181.1. El proceso gerencial de la Organización es la prestación de los servicios jurídicos a personas naturales y jurídicas, en ese sentido el centro de la gestión de la calidad se enfoca, como objetivo primario, en satisfacer las expectativas de los clientes en cada una de las modalidades que comprende el ejercicio de la abogacía y en atender sus quejas, peticiones respecto al servicio recibido, siempre con apego a la legalidad.

2. La calidad se gestiona en la Organización como un sistema integrado a otros procesos como los de formación, desarrollo profesional y científico, gestión de las tecnologías de la informática y las comunicaciones, operación de sistemas, información, comunicación institucional, supervisión y control; sin perjuicio de otros que resulten viables para lograr su mejora continua.

Artículo 182. El eslabón primario en la gestión de la calidad en la Organización es el abogado, quien como profesional y director técnico del asunto sometido a consulta o para el cual es contratado, cumple los parámetros generales y específicos de calidad establecidos tanto en la normativa interna como en otras disposiciones que le sean aplicables.

Artículo 183.1. Los órganos de dirección en todos los niveles de la Organización planifican los recursos necesarios y trabajan sistemáticamente, con un sentido unificado, para garantizar condiciones materiales de trabajo adecuadas, con especial énfasis en los locales en que se prestan servicios jurídicos.

2. Los órganos de dirección en todos los niveles, gestionan y concilian ante los órganos, organismos, instituciones y entidades, los temas relativos a los asuntos relacionados con el ejercicio de la abogacía, que pueden entorpecer la prestación de un servicio de calidad.

Artículo 184.1. La Organización garantiza los canales necesarios para conocer las opiniones, inquietudes o sugerencias que respecto a la prestación de los servicios tengan los receptores de estos, los que monitorea y evalúa para la toma de decisiones que al respecto procedan.

2. En igual sentido, se retroalimenta con la membresía y personal vinculado a la prestación de los servicios, a través de canales y espacios efectivos para ello, respecto a la forma en que estos se han ordenado, su funcionamiento y propuestas de mejora.

## SECCIÓN QUINTA

### De la responsabilidad Social

Artículo 185.1. La responsabilidad social en la Organización es considerada como el compromiso ante los impactos que sus decisiones y actividades ocasione en la sociedad y el medio ambiente, así como la obligación de rendir cuentas por los mismos.

2. Parte de la estrategia de gobernanza corporativa en la Organización es la responsabilidad social como un indicador de desempeño organizacional y la fomenta por medio de prácticas operativas responsables, que permitan generar valor social, medioambiental y económico, tanto en los colaboradores como en el entorno.

Artículo 186. La responsabilidad social está sustentada en los principios de la rendición de cuentas, la transparencia de los procesos, el comportamiento ético, el respeto a los intereses de las partes interesadas, al principio de legalidad y a los derechos humanos.

Artículo 187. La gestión de la responsabilidad social se materializa con el diseño de iniciativas de responsabilidad social con respaldo financiero, asignación de responsabilidades y el principio de costo-eficiencia.

**CAPÍTULO IV**  
**DE LA ATENCIÓN A QUEJAS Y PETICIONES EN LA ORGANIZACIÓN**  
**NACIONAL DE BUFETES COLECTIVOS**

Artículo 188.1. La Organización dispone de un sistema de atención a las quejas y peticiones referidas al servicio jurídico y al desempeño de los abogados, formuladas por cualquier cliente que contrate los servicios profesionales, las cuales tramita y resuelve.

2. El sistema de atención a las quejas y peticiones está organizado desde las unidades de Bufetes Colectivos, direcciones provinciales y Junta Directiva Nacional.

Artículo 189. Recibida una queja o petición, se inicia proceso indagatorio, en los plazos y según el procedimiento establecido en la Ley, y los acuerdos y normas de la Organización, procurando una respuesta oportuna, pertinente y fundamentada en todos los casos.

Artículo 190. Si del resultado de dicho proceso se determina una posible violación de la disciplina o la ética, se procede de inmediato conforme lo regulado en la presente Ley y los acuerdos y normas de la Organización.

**CAPÍTULO V**  
**DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL EN LA ORGANIZACIÓN NACIONAL**  
**DE BUFETES COLECTIVOS**

Artículo 191.1. La gestión de la comunicación social se desarrolla conforme a lo establecido en la Ley de Comunicación Social y a partir de un sistema integrador para el intercambio y el acceso a la información de interés público, con los clientes internos y externos, sobre la visión, misión y objetivos estratégicos de la Organización.

2. Esta actividad se realiza mediante acciones encaminadas a impulsar el sentido de pertenencia y la identificación del público interno con los objetivos y prioridades de la Organización y mediante el empleo de sitios web, perfiles de redes sociales digitales, otros medios de comunicación y el desarrollo de relaciones con los medios de comunicación social, de modo que permita promover las buenas prácticas y transparencia en el ejercicio de la profesión, preservar la identidad visual de la Organización y contribuir a la cultura jurídica de la población.

Artículo 192. La comunicación entre los abogados y sus clientes, relativa a los asuntos que conocen, se rige por las disposiciones normativas procesales vigentes, los acuerdos y normas dictadas por los órganos de dirección de la Organización.

**CAPÍTULO VI**  
**DE LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**  
**DE LA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE BUFETES COLECTIVOS**

Artículo 193.1. Para el buen desempeño de los fines y funciones de la Organización se emplean los adelantos de la ciencia, la tecnología y la innovación, en correspondencia con lo regulado en esta Ley y en las disposiciones establecidas para la transformación digital de la sociedad.

2. La introducción y uso de las tecnologías de la información y la comunicación se aprovechan en correspondencia con su grado de desarrollo y resultan fundamental para la eficacia del servicio jurídico y la superación de los abogados.

Artículo 194. Las herramientas y los medios informáticos se incorporan y gestionan para garantizar la implementación y el mantenimiento de la informatización de las activi-

dades principales, proporcionando autenticidad, integridad, seguridad y conservación de la información, así como la agilidad y calidad de las mismas.

## CAPÍTULO VII

### **DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE BUFETES COLECTIVOS**

Artículo 195. La Organización, respecto a la obtención de datos personales, el tratamiento y su utilización se ajusta a la legislación vigente en Cuba en materia de protección de datos, en consecuencia:

- a) Garantiza la confidencialidad y seguridad respecto de los datos de carácter personal que recabe de los clientes del servicio jurídico y no tiene ningún tipo de responsabilidad respecto de los tratamientos y posteriores utilizations de los datos personales que pudieran efectuarse por los terceros destinatarios de los mismos, igual tratamiento reciben los datos de carácter personal de la contraparte; y
- b) garantiza la confidencialidad y seguridad respecto de los datos de carácter personal que recabe de sus miembros y demás trabajadores, los que son tratados en interés del ejercicio profesional.

## CAPÍTULO VIII

### **DEL RÉGIMEN DE TRABAJO Y DESCANSO EN LA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE BUFETES COLECTIVOS**

Artículo 196. El régimen de trabajo y descanso de los abogados, directivos y trabajadores no miembros, se determina por acuerdo de la Junta Directiva Nacional y el Sindicato Nacional de trabajadores correspondiente.

## CAPÍTULO IX

### **DE LOS ESTÍMULOS Y BENEFICIOS EN LA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE BUFETES COLECTIVOS**

Artículo 197. La Organización establece un sistema de estímulos morales y materiales que abarca a todos sus miembros, directivos y el resto de los trabajadores, tiene como presupuestos la obtención de resultados destacados en su labor, mantener una permanencia durante su trayectoria laboral, así como una vida meritoria, dentro de la Organización.

Artículo 198. La Junta Directiva Nacional establece mediante acuerdo el sistema de estímulos y beneficios que se otorgan en la Organización y otros aspectos relacionados con su procedimiento y atención a sus miembros, directivos y el resto de los trabajadores.

## CAPÍTULO X

### **DE LOS TRABAJADORES NO MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE BUFETES COLECTIVOS**

Artículo 199.1. La denominación de personal no miembro abarca a los trabajadores de las diferentes categorías ocupacionales que desarrollan funciones en la Organización y no requieren ser admitidos como miembros.

2. Para ocupar estas plazas, salvo excepciones autorizadas por el Presidente, se exigen los requisitos de idoneidad establecidos para el cargo en la legislación laboral y otros que se acuerden por la Junta Directiva Nacional, válidos también para la formalización, modificación y terminación de la relación laboral.

Artículo 200. La disciplina del personal no miembro se rige por la legislación laboral común y las normas de la Organización, extendiéndose a los distintos niveles de dirección la facultad disciplinaria que otorga la legislación vigente.

### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

ÚNICA: Corresponde al Ministerio de Justicia dictar las disposiciones necesarias relativas a la aprobación de las tarifas para el cobro de los servicios jurídicos que por la Organización se prestan o por cualquier otra entidad a la que se le autorice expresamente, siempre que lo tenga comprendido en su objeto social, así como para la adecuada supervisión a la Organización conforme la presente Ley.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

ÚNICA: La composición actual de la Junta Directiva Nacional de la Organización, a la entrada en vigor de la presente Ley se mantiene hasta tanto se constituya la nueva Asamblea General y sea electa una nueva Junta Directiva Nacional.

### **DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA: La Organización en un plazo de ciento veinte días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, dicta los acuerdos y actualiza las normas que garanticen el efectivo cumplimiento de lo dispuesto, así como el Código de Ética de los abogados y realiza un proceso de firma del mismo por todos sus miembros.

SEGUNDA: Las demás instituciones en que se ejerce la abogacía, en un plazo de ciento veinte días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, determinan el Código de Ética correspondiente y los procedimientos necesarios para su aplicación.

TERCERA: Se deroga el Decreto-Ley número 81 de 8 de junio de 1984, “Sobre el Ejercicio de la Abogacía y la Organización Nacional de Bufetes Colectivos” y su Reglamento, la Resolución número 142 de 18 de diciembre de 1984, del ministro de Justicia y cuantas disposiciones normativas se opongán a lo establecido en la presente Ley.

CUARTA: La presente Ley entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de Convenciones, en La Habana, a los 20 días del mes de diciembre de 2024.

**Juan Esteban Lazo Hernández**

Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular

**Miguel Díaz-Canel Bermúdez**

Presidente de la República